



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA:

### JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA EN EL DERECHO PENAL

**RESUMEN:** En este informe se hace un breve análisis sobre el Principio de Justicia Pronta y Cumplida en el Derecho Penal, se incluyen puntos de vista de lo que es éste principio en la doctrina y en la jurisprudencia nacional.

### SUMARIO:

#### 1. DOCTRINA.

I. Justicia Pronta y Cumplida en Proceso Penal.

#### 2. JURISPRUDENCIA.

I. Principio de justicia pronta y cumplida en materia penal. Alcances.

II. Principio de justicia pronta y cumplida en materia penal. Aplicación con respecto a la admisibilidad del recurso de casación contra la resolución que acoge la suspensión del procedimiento a prueba.

III. Principio de justicia pronta y cumplida en materia penal. Carácter de concepto jurídico indeterminado de "plazo razonable".

IV. Principio de justicia pronta y cumplida en materia penal. Aplicación.

V. Principio de justicia pronta y cumplida en materia penal. Violación del principio alegado por cuanto la autoridad recurrida no resolvió lo ordenado dentro del plazo legalmente establecido.

VI. Principio de justicia pronta y cumplida en materia penal. Aplicación impone el deber de valorar expresa o implícitamente la versión defensiva del acusado.

VII. Principio de justicia pronta y cumplida en materia penal. Deber del juez o el fiscal de prevenir subsanación de defectos o vicios formales.



**DESARROLLO:**

**1. DOCTRINA.**

**I. Justicia Pronta y Cumplida en Proceso Penal.**

“El principio de justicia pronta y cumplida es un precepto complejo y de alcances sumamente extensos, que abarca no solo la manifestación de la actividad estatal en el ámbito jurisdiccional, sino que podría ser ampliado y aplicado analógicamente, sin desvirtuar su contenido, a toda la función del Estado y a las diversas materias que ésta comprende.

No es insólito el pensar entonces que al Estado, en una manifestación de carácter administrativo puramente, como sería por ejemplo el procedimiento administrativo, se le exija celeridad y aplicación correcta y apegada a los cánones de justicia, a la luz del principio constitucional aquí estudiado.

Ese principio es de aplicación extensiva y por ende puede ser invocado en cualquier relación de los particulares con el Estado. Su contenido es lógico, muy apegado a las exigencias de una recta aplicación y funcionamiento del sistema jurídico, pero su aprehensión no es monopolio de jurisdicción, sino que más bien es carente de cualquier connotación técnica perteneciente a la esfera jurídica exclusiva mente, por lo que podríamos decir que se trata de un principio jurídico-práctico que involucra un complejo de relaciones y situaciones, tanto de carácter jurídico, como de la vida cotidiana de los ciudadanos.

Es fácil la asimilación intelectual, en principio, del sentido de las palabras justicia pronta y cumplida, lo que nos sugiere una doble concepción: por un lado el derecho inherente de los particulares de accionar y requerir la intervención del Estado en determinado asunto, y la obligación correlativa de éste de actuar en forma rápida y justa, a fin de satisfacer una necesidad de quien acudió a su participación.

Por lo dicho hasta aquí, sería erróneo considerar que el principio en estudio, por tener rango constitucional, se encuentra encerrado en la jaula de oro de la rigidez y la inaccesibilidad, ya que, contrariamente, es una fuente que vierte su contenido en diversas normas positivas, de rango menor, en algunos casos, o bien forma parte del contexto de cuerpos normativos diversos, sin llegar a ser letra escrita.



Pero sería también erróneo pensar que esa transfusión de contenido deviene únicamente de ese principio, ya que éste forma parte de un cuerpo homogéneo, en donde participa de otros principios constitucionales, que conjuntamente con aquél, forman una urdimbre que se ubica en el trasfondo de toda organización jurisdiccional, y asimismo, como quedó dicho, en el resto de la actividad estatal.

Nos referimos a preceptos constitucionales tales como el contenido en el artículo 34 de la Carta Fundamental, que establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna o de derechos patrimoniales adquiridos, o situaciones jurídicas consolidadas; el del artículo 27, que establece la garantía de petición ante cualquier funcionario público o entidad oficial; el del artículo 33, que preconiza que todo hombre es igual ante la ley; o bien preceptos como el del artículo 35, que prohíbe el juzgamiento por comisión o tribunal especial, y aún el inmerso en el artículo 37, que establece que nadie puede ser detenido sin indicio comprobado de haber cometido delito y sin mandato de juez.

Es, pues, en el mismo seno de la Constitución Política donde el principio en análisis inicia un proceso simbiótico con los otros preceptos fundamentales, que se manifiesta posteriormente en otras normas positivas, con lo que obtenemos un verdadero sistema que garantiza, por un lado, la recta aplicación de las normas, en apego a un concepto fundamental de justicia, y por otro, garantiza la rapidez y eficiencia de los órganos encargados de realizar la aplicación de esas normas"<sup>1</sup>.

"La determinación conceptual en cualquier rama del derecho de un proceso expedito y sin dilaciones indebidas, necesariamente implica acudir a las relaciones legales que de alguna manera tienen que ver con garantías en los procesos. Bajo esta trayectoria, su delimitación esta contenida en pactos, declaraciones y tratados de carácter internacional.

En términos generales la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en su artículo 6.1, indica que en materia penal el plazo razonable comienza a partir del momento en que una persona adquiere la calidad de imputado, independientemente de la fecha de inicio del proceso.

Igualmente, el numeral 9 inciso 3°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica "que toda persona detenida o



presa a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad". Por otra parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 8 inciso 1°, "que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable".

La inclinación que contienen estos tratados se ha recogido en las legislaciones internas de los países que las suscriben. En el caso específico de nuestro país, esta tendencia se ha integrado en el artículo 4 del Código Penal, estableciendo que "toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable".

Por otra parte el contenido del artículo 41 Constitucional, establece que a toda persona "... debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes".

Esta norma claramente describe la responsabilidad del sistema judicial o el Estado de proporcionar los instrumentos necesarios para que la justicia se aplique sin retardo alguno, normalizando el derecho del ciudadano a obtener una respuesta jurisdiccional dentro de un espacio temporal adecuado.

Sin la intención de restringir o limitar el contenido del derecho a la justicia pronta, consideramos pertinente tratar de definirlo para establecer una base conceptual que brinde la posibilidad de entender su significado dentro de los parámetros que establece la presente investigación. En este sentido, consideramos que la justicia pronta es un derecho fundamental, constitucional, que permite reclamar un procedimiento sin dilaciones, que por su naturaleza es exigible ante cualquier órgano jurisdiccional, y que no se identifica con el derecho al cumplimiento estricto de los plazos, sino con la idea de tramitación de la causa en un marco temporal adecuado.

Desde nuestro punto de vista, un proceso justo y sin dilaciones comprende dos concepciones jurídicas indeterminadas: *dilaciones e indebidas*, donde dicha delimitación no está regulada por la norma, ya que su contenido no establece claramente los límites y alcances de tales conceptos, en vista de que, por su propia naturaleza abstracta, no pueden ser cuantificados o determinados en forma exacta, sino que exigen para su comprensión un inevitable contacto con la especie.

Debemos indicar que el término "dilaciones" puede entenderse como: retraso, detención, tardanza, demora, lentitud, atraso, remisión o



espera. Por otra parte la palabra "indebidas" se refiere a prohibido, ilícito, malo, perjudicial, vedado, improcedente, incorrecto o ilegal.

Tal y como se ha señalado la fórmula "plazo razonable" utilizada en nuestra legislación, también se acerca a lo que en teoría se conoce como un concepto jurídico indeterminado, "que debe ir recortándose en su flexible y ajustable adaptabilidad a distintos parámetros psicológicos y jurídicos dentro de los cuales cobra relieve la manifestación de un proceso específico y la consecuente respuesta jurisdiccional. De allí se observa, que sea comprensible la fórmula empleada para referirse a la necesidad de que se falle sin esas demoras, prácticamente indefendidas."

La eficacia del sistema de Administración de Justicia es un tema muy discutido que implica, para los agentes que participan en ella, tener clara la responsabilidad que envuelve el ejercicio de un cargo y las funciones que en su cumplimiento deben ejecutarse, aspectos entre los cuales se encuentra la necesidad de que la aplicación de la justicia deba ser pronta y cumplida, toda vez que uno de los pilares de un sistema de administración de justicia, que se precie de informar la estructura de un Estado de Derecho, es la máxima protección de las garantías que pueda revestir un proceso, dentro de las cuales obviamente aparece la Justicia Pronta.

La anterior afirmación es oportuna al partir de la concepción de que una justicia tardía es equiparable a una denegación de justicia, por lo que para preservar incólume la idea del Estado de Derecho y de una sana Administración de Justicia resulta imperativo corregir las situaciones que puedan provocar la violación a este derecho fundamental; no obstante, a nuestra manera de ver las cosas, los avances en este campo son mínimos y el tratamiento a este problema en la mayoría de los casos no aparece una solución efectiva.

Una justicia sin retrasos es darle contenido a una garantía que representa el respeto de la persona humana, de aquí señalaremos que la Justicia Pronta se puede estudiar de dos perspectivas:

#### *1. Fase Prestacional.*

Nos referimos al poder que tiene el pueblo de exigir que magistrados y jueces tramiten los procesos en un plazo prudencial. Existen derechos subjetivos en la Constitución Política a favor de los usuarios del sistema que tienden a garantizarle un estatus



jurídico cuya vigencia y respeto debe ser observado por todas las autoridades estatales en ejercicio de sus funciones y con mayor razón si su decisión tiene restricciones al ejercicio de los mismos.

Esta fase se entiende como una obligación del juzgador de cumplir una serie de compromisos como prestatario público y garante de derechos, en orden a que la tramitación procedimental se verifique dentro de cánones temporales, por incumbirle a él la función de materializar la justicia.

## *2. Fase Reaccional.*

Es la posibilidad del ciudadano de exigir al juez el cumplimiento de la obligación de concluir los procesos sin dilaciones, esto debe referirse a un factor esencial, como el tiempo que se dedica para la tramitación de un proceso judicial, el cual en el ámbito judicial se traduce en implementar métodos eficaces para evitar las dilaciones innecesarias. Específicamente consiste en el derecho a que el ciudadano exija la conclusión de los procesos en que se incurra en dilaciones indebidas. Este es el sentido de ciertas instituciones jurídicas, como el impulso procesal de oficio (artículo 1° del Código Procesal Civil).

Cabe indicar que desde nuestro punto de vista el derecho a la Justicia Prompta es un derecho subjetivo por ser inherente al hombre y además; por su sola pertenencia al Estado, toda vez que lleva implícita la posibilidad de accionar para satisfacer un interés que se ha considerado protegible. Quiere decir esto que, ante la aparición de un procedimiento indebidamente retardado, el afectado adquiere el título que le faculta el ejercicio de un poder de exigir al Estado la satisfacción de los intereses que el ordenamiento jurídico considera relevantes.

El derecho a la tutela judicial efectiva, podríamos decir que es "... el derecho de todas las persona a tener acceso al sistema judicial y a ejercer, en el seno del proceso, todas sus facultades para que los órganos jurisdiccionales estudien su pretensión y emitan una resolución motivada y conforme con el derecho de que, acogiendo o desestimando dicha pretensión, se establezca la verdad oficial"<sup>2</sup>.



## 2. JURISPRUDENCIA.

### I. Principio de justicia pronta y cumplida en materia penal. Alcances.

"En la solicitud de revisión de la sentencia se señala por el imputado que la sentencia no se encuentra fundamentada con respecto al comiso del dinero que se le decomisó. Se prescinde de la consulta preceptiva en virtud de que la Sala Constitucional ha señalado que ésta no procede, cuando la misma ya se ha pronunciado con respecto al tema del procedimiento de revisión con anterioridad, de modo que lo que debe aplicarse son los precedentes que al respecto existen. Así se dijo en la sentencia 9384-2001 del 19 de setiembre de 2001: "I.- Sobre el fondo: La jurisprudencia constitucional ha reconocido a la Constitución Política su carácter normativo supremo (principio de supremacía) del cual se derivan una serie de consecuencias entre las que está, el deber de remoción de todo obstáculo para su plena efectividad. Para eso se han creado mecanismos procesales conducentes a hacer valer y respetar los principios y valores en ella contenidos, entre ellos, el hábeas corpus y el amparo, contra actos, y la inconstitucionalidad y consulta judicial, como vías para la anulación de normas de rango inferior que contradigan la normativa constitucional y sus principios. Naturalmente que el principio de supremacía de la Constitución, implica su eficacia directa, es decir, vinculante sin necesidad de intermediación de ninguna otra norma. De ahí deriva precisamente, la capacidad de toda autoridad para aplicar, desarrollar y proteger los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política. De no ser así toda argumentación acerca de la máxima jerarquía de la Constitución, no pasaría de ser una declaración de buena voluntad. II.- En la sentencia número 01185-95 de esta Sala, se analizó si a propósito de la supremacía de la Constitución, todo juez, como autoridad que es, puede actuar en defensa de la Constitución Política, incluyendo la potestad de anular aquellas normas o actos que rocen o choquen contra el orden constitucional, o si esa materia, está reservada únicamente a esta Sala por disposición expresa del artículo 10 de la Constitución. En esa ocasión, por mayoría de votos, se determinó que nuestro sistema constitucional es concentrado y especializado y que por lo tanto la declaratoria de inconstitucionalidad le corresponde exclusivamente a esta Sala, por disposición expresa del artículo 10 de referencia. No obstante, se hace una importante salvedad, en el sentido de que, lo anterior, no implica dejar al juez en la tesitura de aplicar normas que estime inconstitucionales porque eso sería "un pecado de lesa Constitución", en la medida que está sujeto a la Constitución





la Ley de la Jurisdicción Constitucional para decidir sobre su propia competencia, de tal forma que al tener la competencia de las competencias, y haberla ejercido, para el tema en cuestión, a través de una sentencia marco, ya ha cumplido su función y definido los alcances del debido proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 102 de la citada ley. Si bien es cierto, conforme lo reconoce la propia sentencia, lo dicho en ella no pretende agotar el tema, constituye un cuerpo básico de doctrina, de manera tal que se estima innecesario que sobre los temas ya definidos en ésta, sea necesario volverse a pronunciar, especialmente, si en ellos, no se juzgan hechos o normas, sino únicamente se señalan, como se indicó, si los motivos en que se sustentan las revisiones por supuestas violaciones al debido proceso, forman o no parte de éste. Se trata pues de juicios en abstracto, de temas que por las características propias de la consulta preceptiva, son repetitivos y fáciles de aplicar a una multiplicidad de casos en las mismas condiciones.

V.- A la fecha existen más de diez años de desarrollo jurisprudencial en esta materia, que repiten una y otra vez, los temas ya definidos con claridad en la sentencia que desarrolla los alcances generales del debido proceso y sus derivados, de tal forma que -estima esta Sala- se han creado las condiciones necesarias para que, en aplicación del sentido y lógica de las sentencias 01185-95 y 01739-92 ya citadas, los jueces competentes, puedan aplicar esa jurisprudencia vinculante -en los términos expuestos-, a los juicios que con motivo de recursos de revisión por violación al debido proceso, sean sometidos a su conocimiento. VI.- En estos casos, la Sala constitucional no está delegando ninguna competencia o renunciando a ella, sino, por el contrario, definiendo y ejerciendo su competencia en los términos de los artículos 7 y 102 de la citada ley, que para el caso de las consultas preceptivas, pretendió, por sus características propias, emitir juicios en abstracto, sin posibilidad de analizar en ellos hechos, o juicios de constitucionalidad de normas. En ese sentido, dado que ya existe una sentencia marco que define el contenido, alcances y principios del debido proceso, un amplio desarrollo jurisprudencial que los ha confirmado durante diez años de ejercicio de la jurisdicción constitucional, se estima que las condiciones permiten que el juez común aplique esos precedentes directamente, y sólo remita la consulta a que se refiere la ley, en los temas sobre los que no exista jurisprudencia previa, o se trate de temas distintos al debido proceso. VII.- Resulta absolutamente lógico que si en la sentencia 01185-95 se reconoce a los jueces la potestad incluso de desaplicar normas en casos concretos, en aplicación de precedentes o jurisprudencia constitucional, con mayor razón deba hacerlo frente a juicios abstractos previamente desarrollados. VIII.- Por



otra parte, el principio de justicia pronta y cumplida exige que no deban atrasarse innecesariamente las causas y la práctica de la última década ha demostrado que, aún para obtener pronunciamiento sobre temas ya desarrollados amplia y repetidamente en la jurisprudencia de la materia, cientos de juicios al año, con reo preso, deben esperar meses, a que esta Sala emita sentencia sobre temas ya definidos, para luego ser remitidos nuevamente a la instancia competente. En esas condiciones resulta absolutamente inútil y hasta lesivo de los derechos de los sentenciados, recibir consultas preceptivas sobre temas ya desarrollados previamente en la jurisprudencia de esta Sala, y que resulten en los términos expuestos, directamente aplicables al caso, por los jueces en su función también, de guardianes naturales de la Constitución. IX.- En consecuencia, razones de lógica y justicia obligan a interpretar el párrafo segundo del artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en el sentido de que el juez competente, no está obligado a formular la consulta preceptiva a que se refiere la norma citada en su segundo párrafo, en los casos en que exista jurisprudencia idéntica o análoga vinculante, aplicable al caso sometido a su conocimiento, debiendo hacerlo únicamente frente a temas nuevos o disímiles, o en los casos en que se trate de temas ajenos al debido proceso, siempre en los términos señalados en la ley. Estimar lo contrario, como consecuencia de una interpretación mecanicista o simplista de la norma, implica -entre otros-, el desconocimiento de una justicia pronta, cumplida y sin denegación, que es precisamente la razón de ser de la administración de justicia." Con posterioridad la Sala Constitucional ha reiterado este criterio en numerosos fallos, por ejemplo el voto 5301-2005 del 4 de mayo de 2005. Se declara inadmisibile el recurso de revisión, debido a que la Sala Constitucional en forma reiterada ha indicado que el comiso no es un aspecto que puede ser discutido a través de un procedimiento de revisión. Así, por ejemplo, en el voto 8265-2003 del 6 de agosto de 2003 señaló la Sala Constitucional: "II.- En el caso concreto, se discute que la decisión del Tribunal en cuanto al comiso del dinero incautado al recurrente resulta infundamentada y por lo tanto debe anularse para entregar el dinero a quien pertenece, ya que no se probó que fuera producto del narcotráfico. Sobre este tema específico la Sala ha señalado que los reclamos relacionados con las consecuencias civiles del hecho punible, tal y como resulta ser este caso en que se discute el comiso del dinero ordenado por el Tribunal, no son susceptibles de ser conocidos por la vía del recurso de revisión establecido en el artículo 408 inciso g) del Código Procesal Penal. Se ha señalado sobre el punto por ejemplo en la sentencia número 2002-1466, de las catorce y treinta y un minutos del trece de



febrero de dos mil dos que: "II.- Sobre el fondo. El único aspecto reclamado tiene relación con el comiso de ciertos bienes cuya propiedad afirma el recurrente corresponde a terceros, ordenado por el Tribunal en la sentencia recurrida, y de él se dice que es inmotivado y además que la decisión se tomó con infracción de los derechos de defensa y audiencia de los verdaderos propietarios y poseedores. Este motivo de revisión, aunque planteado por el condenado, no se dirige a remediar el perjuicio recibido por él, según expresa, sino a reclamar infracciones que puedan haber repercutido en aspecto patrimonial de terceros, dado que discute que la medida se haya tomado sin el debido fundamento, dejando a los legítimos propietarios sin posibilidad de ejercer los remedios legales. Respecto del tema, esta Sala en la sentencia número 06414-93 de las diez horas seis minutos del tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, dijo lo siguiente en relación con la posibilidad de establecimiento de un proceso de revisión: 'UNICO: En nuestro sistema jurídico existe una prohibición constitucional de reabrir causas fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada (párrafo segundo del artículo 42 de la Constitución Política); sin embargo, contempla la posibilidad de que se reabra "cuando proceda el recurso de revisión". El recurso de revisión constituye un medio extraordinario de impugnación, no devolutivo y no suspensivo, encaminado a remover una sentencia perjudicial mediante otra, tanto para la vía civil (artículo 619 del Código Procesal Civil) como la penal (artículo 490 del Código de Procedimientos Penales). En materia penal se legitima sólo contra sentencias de condena y no de absolución, con carácter de irrevocables en virtud de la cosa juzgada. Este recurso lo puede promover únicamente el penado, salvo las excepciones establecidas en la ley (artículo 491 del Código de Procedimientos Penales), que permite al representante legal cuando el imputado fuere incapaz, el cónyuge, los ascendientes, descendientes o hermanos, si el penado hubiere fallecido, o el Ministerio Público interponer éste recurso extraordinario. En materia penal la revisión está prevista a fin de eliminar la sentencia injusta sobre la base de elementos nuevos; es decir la eliminación del error judicial no se hace por efecto de una nueva valoración de las pruebas, en virtud de la cosa juzgada, sino por efecto de la sobrevenida de nuevas pruebas, y se dispone únicamente para demostrar la inocencia del imputado en el hecho que le fue atribuido. Así, en cuanto a la legitimación para interponer este recurso, únicamente lo está el condenado, es decir, el sujeto sobre el que pesa una sentencia condenatoria, sus representantes o el Ministerio Público y no contra sentencias absolutorias o de sobreseimiento, al respecto dispone el artículo 490 del Código Procesal Penal: 'La revisión procederá en todo tiempo y a favor del



condenado, contra las sentencias firmes ...' Las razones anteriores conllevan a que esta consulta no pueda evacuarse, por cuanto el recurso de revisión que es su base no fue presentado por quien legítimamente pudo interponerlo (artículo 491 citado), en razón de no estar previsto a favor de persona física o jurídica que haya sido afectada únicamente en sus intereses patrimoniales por la sentencia dictada en el proceso cuya legitimidad se cuestiona. Persona que al no reunir la condición de imputado no se le podrá tener como condenado, único sujeto en favor del que se puede plantear la revisión, según los términos establecidos al efecto en el Código de Procedimientos antes citado. Ello es así pues en la señalada materia lo que interesa es reparar los errores que en forma excepcional se presentan en los fallos de condena, contra un inocente, motivada en la trascendencia que un fallo condenatorio conlleva en su perjuicio y el de sus allegados, a quienes puede también afectarles por la trascendencia que una pena aflictiva necesariamente tiene, aún esa no sea su finalidad y se luce por evitar la afectación a terceros con sus cumplimiento.' A lo anterior se agregó en la resolución número 05063-94 de las diecisiete horas treinta y ocho minutos del seis de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se rechazó una acción de inconstitucionalidad contra tal interpretación, que: 'Además de lo anterior, no estima la Sala, a los efectos de aplicar el principio de igualdad constitucionalmente garantizado, que en el proceso penal, imputado y ofendido se encuentren en una situación "razonable de igualdad", y en todo caso, otorgar el recurso de revisión únicamente en favor del condenado, no es sino -como se expuso en la sentencia transcrita- el desarrollo de una disposición constitucional que no permite reabrir causas fenecidas, en virtud del principio de cosa juzgada, cuya base deriva del párrafo segundo del numeral 42 de la Carta Fundamental. Por ello, y no encontrando esta Sala que las disposiciones impugnadas contengan los roces constitucionales que se les imputan, procede rechazar por el fondo la acción.' III.- De los casos citados, resulta evidente que la admisión o no del recurso de revisión tiene como presupuesto, que el condenado o sus legítimos representantes, y en su nombre, aleguen contra el perjuicio que ha de recibir con la sentencia, mediante la impugnación de los aspectos del fallo discutido que contribuyeron a que el Tribunal tomara tal decisión lesiva para él. Sin embargo, en este caso se discuten temas que no se relacionan con la manera en el Tribunal **concluyó la atribución de responsabilidad penal** en el proceso, sino cuestiones relativas al comiso de bienes realizado en perjuicio de terceras personas, por lo que, con base en los antecedentes citados, lo que procede es denegar la posibilidad de entrar a evacuar esta consulta pues, como



se dejó dicho en las sentencias transcritas, la creación de la causal para la revisión de las sentencias penales por infracción al debido proceso, se concibe como una opción final, mediante el cual quien debe sufrir un castigo o sanción impuesta por el Estado en ejercicio de su poder punitivo, puede solicitar a las autoridades penales la verificación de que dicho ejercicio de poder ha sido llevado a cabo con apego a los criterios y lineamientos que se agrupan bajo el nombre del debido proceso. Lo anterior contrasta con el caso aquí planteado en que el condenado plantea la revisión a favor de terceros y se dirige hacia temas bien diferenciados de los que resultan relevantes para la atribución de la responsabilidad penal, y sin que lo que pueda resolverse en la revisión en relación al aspecto del comiso, pueda llegar a incidir en forma alguna el aspecto penal del pronunciamiento. En conclusión, al amparo del inciso g) del artículo 408 del Código Procesal Penal, lo correcto es abstenerse de evacuar la consulta en este aspecto, por considerar que no le asiste al recurrente legitimación para reclamar a favor de terceros y en contra de aspectos que no influyen en el dispositivo penal que recayó en su contra". En el mismo sentido véase también: Sala Constitucional, voto 1212-2002 del 6 de febrero de 2002. Por todo lo anterior procede declarar inadmisibles el procedimiento de revisión presentado, por no ser susceptible del mismo la discusión del comiso a través de esta vía, tal y como lo ha dispuesto la Sala Constitucional en forma reiterada".<sup>3</sup>

**II. Principio de justicia pronta y cumplida en materia penal. Aplicación con respecto a la admisibilidad del recurso de casación contra la resolución que acoge la suspensión del procedimiento a prueba.**

**II. Sobre la admisibilidad del recurso.** Respecto al tema de la admisibilidad del recurso de casación contra la resolución de instancia que admite la aplicación de la medida alternativa de suspensión del proceso a prueba, la jurisprudencia de esta Tribunal había resuelto el punto, admitiendo la posibilidad del recurso de apelación, así como del de casación. En este sentido el voto de esta Cámara N° 1034-03, estableció; "De conformidad con lo dispuesto por los artículos 422 y 444 del Código Procesal Penal, interpretados a la luz del principio de legalidad, la resolución que acuerda la suspensión del procedimiento a prueba carecería del recurso de casación, pues no se trata de una sentencia ni de un sobreseimiento dictados por el tribunal de juicio, ni tampoco de un caso especialmente previsto como impugnables a través de ese remedio procesal. Sin embargo, habida cuenta de lo resuelto en el citado



voto 2002-08591 y visto que se trata de jurisprudencia vinculante para este tribunal, se hace necesario admitir una conclusión diferente. Nótese, en efecto, que en relación con la consulta planteada ante la Sala Constitucional acerca de la constitucionalidad de los artículos 422 párrafo primero y 444 del Código Procesal Penal, dicho órgano resolvió -en cuanto interesa- lo siguiente: 'II.- Objeto de la consulta. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por resolución N°2002-00381 de las 10:40 hrs. de 26 de abril de 2002, solicita que este Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la conformidad con el Derecho de la Constitución de los artículos 422 párrafo 1° y 444 del Código Procesal Penal, con base en los cuales se puede rechazar de plano el recurso de casación interpuesto contra la resolución que acoge la suspensión del proceso a prueba (artículo 25 del Código Procesal Penal), por no estar expresamente previsto su impugnación en los artículos cuestionados. (...) Según el Órgano Consultante, dichas normas podrían lesionar el derecho protegido en el artículo 41 constitucional, en la medida en que -de negarse el recurso de casación contra el auto en que se ordena la suspensión del procedimiento a prueba- las partes involucradas eventualmente deben esperar largo tiempo para poder exigir la tutela de sus intereses, con el retardo y la denegación de justicia que ello produce, sobre todo en los casos en que resulta viable la casación. (...). '...es evidente que la víctima goza de múltiples derechos durante la tramitación de un proceso penal, los que de manera preceptiva deben ser tutelados por los Órganos Jurisdiccionales respectivos. Uno de tales derechos es, precisamente, el de impugnar las resoluciones que perjudiquen sus intereses, tal y como lo sería una sentencia absolutoria emitida con inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal sustantivo, o bien la que en forma indebida acoge el instituto de la suspensión del procedimiento a prueba. En este sentido, negarle a la víctima la posibilidad de recurrir tales decisiones, sin duda constituye una grosera violación del Derecho de la Constitución, que desde todo punto de vista debe ser reparada. IV.- Además, sobre el derecho del imputado y de la víctima a obtener una decisión jurisdiccional en un plazo razonable, la Sala en sentencia N°2001-856 de las 15:18 hrs. de 31 de enero de 2001, expresó: 'Sin duda alguna, una de las ideas u objetivos que inspiró la reforma procesal penal costarricense, que dio origen al actual Código Procesal, fue la de lograr una mayor eficiencia del sistema penal y mayor celeridad del proceso. El artículo 4 de ese Código establece como un principio básico que toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable. Se introducen institutos tales como el criterio de oportunidad, la suspensión del proceso a prueba, la conciliación y



el procedimiento abreviado, que pretenden no sólo otorgarle una mayor participación a la víctima del delito, sino también, agilizar y descongestionar a la Administración de Justicia, a fin de destinar los recursos limitados que existen, en la persecución eficiente de los delitos que causan un mayor daño social. (...) El derecho a ser juzgado en un plazo razonable se entiende también incluido en el artículo 41 de la Constitución Política que establece que, 'Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.' Dicho principio se recoge además en la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 7.5 y 8.1. El primero indica que toda persona detenida o retenida tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y el segundo, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente.' V.- Ahora bien, sobre las posibilidades de que gozan tanto el sentenciado como la víctima de recurrir los fallos que perjudican sus intereses, ya este Tribunal Constitucional, en otras oportunidades, ha dejado sin efecto ciertas limitaciones que injustificadamente tienden a restringir el derecho de los sujetos referidos de que un tribunal superior enmiende graves errores de juicio, con la mayor celeridad posible. Así, por ejemplo, en la sentencia N°282-90 de las 17:00 hrs. de 13 de marzo de 1990, la Sala desaplicó las limitaciones para recurrir en casación que imponía el artículo 474 incisos 1) y 2) del Código de Procedimientos Penales, otorgándoselo al recurrente en el caso concreto. En este sentido, se ha señalado sobre el recurso de casación que no debe ser regulado, interpretado, o aplicado con criterio formalistas -los que hacen de los ritos procesales fines en sí mismos y no instrumentos para la mejor realización de la justicia-, pues de lo contrario se viola la tutela judicial efectiva, consagrada por el artículo 41 constitucional. Además, el artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es absolutamente claro e incondicionado en cuanto reconoce como derecho fundamental de todo ser humano, imputado en una causa penal por delito, el de recurrir el fallo para ante un superior, lo cual -como se dijo con anterioridad- también se extiende a la víctima como sujeto del proceso penal, quien disfruta, en términos generales, de la posibilidad de recurrir aquellas resoluciones en que se desestima la causa penal o se dicta el sobreseimiento definitivo, en los términos en que se encuentra previsto por los artículos 71 inciso c), 282 párrafo 3°, 315 y 340 del Código Procesal Penal. Ese derecho es incondicionado, en cuanto que la Convención no lo subordina a su desarrollo por la legislación



interna ni a ninguna otra condición suspensiva o complementaria; pero también resulta incondicionado respecto del ordenamiento interno cuando este provea la organización institucional y procesal (órgano y procedimientos) necesarios para el ejercicio de ese derecho de recurrir, o, dicho de otra manera, cuando ese ordenamiento no carezca de los medios institucionales y procesales necesarios para que el derecho se ejerza; si no los tuviera, obviamente el recurso no podría ejercerse sin ellos, en cuyo caso la obligación internacional del Estado de respetar y garantizar el derecho, que resulta del artículo 1.1 de la Convención, se traduciría en la de crearlos conforme con el artículo 2° (sentencia N°282-90). VI.- Sobre los artículos 422 párrafo 1° y 444 del Código Procesal. De conformidad con lo expuesto en los considerandos anteriores, procede analizar si las normas consultadas se adecuan o no al Derecho de la Constitución. Sobre el particular, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia manifiesta que tales disposiciones obedecen al principio de impugnabilidad objetiva, del cual se desprende la línea jurisprudencial en el sentido de que la resolución que acoja la suspensión del proceso a prueba carece por completo de recurso de casación, en cuanto dicho auto no le pone término a la causa, en tanto queda abierta la posibilidad de las partes afectadas de cuestionar la resolución en que se ordena el sobreseimiento definitivo, luego de ser cumplido el término por el que se acordó la salida alternativa. Así, por ejemplo, en sentencia N°0045-99 de las 09:35 hrs. de 15 de enero 1999, ese Órgano Jurisdiccional consideró: "En la especie, se observa que el Tribunal declaró inadmisibles la impugnación, aduciendo que la decisión recurrida carecía de recurso de casación (impugnabilidad objetiva, vid. folio 117). Ante este proveído, la quejosa presentó una gestión mediante la que de nuevo solicitaba se tramitara el recurso (ver folio 118). Sin embargo, el Tribunal, interpretando aquella diligencia como un recurso de revocatoria, lo declaró sin lugar, aduciendo que la misma era extemporánea. Ahora bien, la resolución impugnada consiste en un auto que acoge una solicitud de suspensión del proceso a prueba por un periodo de dos años (confrontar auto de 15:15 horas del 26 de marzo de 1.998, folios 111 y 112). Es claro que aunque tal proveído fue dictado por el Tribunal de Juicio, no se trata - por su naturaleza - ni de una sentencia, ni de un sobreseimiento, únicos dos supuestos en los que, de acuerdo al principio de impugnabilidad objetiva, es posible interponer el recurso de casación (artículo 444 del Código Procesal Penal). Bajo estas consideraciones, el reclamo que ahora se formula es improcedente, pues el fallo contra el que se dirigía la inconformidad de la gestionante, carece de recurso de casación. Es



preciso anotar aquí, que la sentencia de sobreseimiento ordenada al vencimiento del plazo correspondiente al período de prueba dictada por el tribunal de juicio, eventualmente podría ser impugnada en vía de casación (artículos 30 inciso j) y 444 ejúsdem). En consecuencia, se declara sin lugar el reclamo". Sin embargo, en esta oportunidad ese Órgano solicita que la Sala Constitucional se pronuncie en relación con las normas aludidas, en el tanto, de ser procedente el recurso de casación, no se podrían declarar los vicios reclamados mientras no se venza el término de la suspensión del proceso a prueba, ni se haya dictado el sobreseimiento definitivo correspondiente, todo ello en detrimento de los principios de celeridad y de libre acceso a la justicia. Tal argumentación, sin duda conduce a esta Sala a determinar que dichas normas no violan el Derecho de la Constitución, siempre que se interpreten, a la luz del artículo 41 de la Constitución Política y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que también procede el recurso de casación a favor de la víctima contra el auto que ordene la suspensión del procedimiento a prueba. Lo anterior por cuanto, de admitirse una interpretación contraria a la que se expone en este pronunciamiento, en forma injustificada se obliga al recurrente -en este caso la víctima- a esperar el vencimiento del plazo por el cual se adoptó la medida alternativa a efecto de plantear los reclamos que estime pertinentes en defensa de sus derechos, vulnerándose en consecuencia su derecho a la justicia pronta y el principio de celeridad, cuando pudo requerir su revisión anticipadamente, en el momento oportuno. Nótese que lleva razón el Órgano Consultante cuando afirma respecto del imputado que: 'resultaría inaceptable que luego de transcurrido ese término, y que el acusado haya cumplido con todas las condiciones impuestas, en sede de casación se llegue a determinar que -desde un inicio- la resolución que ordenó la aplicación del instituto alternativa incorporaba vicios de forma o fondo que la hacían improcedente (con todos los perjuicios que ello implicaría a las partes), siendo que ello pudo haberse definido sin necesidad de esperar el transcurso del referido plazo'. Tales motivos obligan a este Tribunal Constitucional a interpretar los artículos 422 párrafo 1º y 444 del Código Procesal de la manera referida, a fin de admitir el recurso de casación por parte de la víctima contra el auto en que se ordena la suspensión del procedimiento a prueba, todo ello en estricto apego al Derecho de la Constitución.' De conformidad con el pronunciamiento recién transcrito, que -según se dijo- vincula a los suscritos jueces, resulta obvio que, cuando se trate de una suspensión del procedimiento a prueba, éste no sólo tiene recurso de apelación, sino que, además, contra lo resuelto en segunda instancia se podrá interponer también el recurso de



casación. Lo anterior fue acordado en relación con los recursos que tiene derecho a formular la víctima. No obstante, tomando en cuenta que de acuerdo con el voto citado lo que se procura es tutelar el principio de celeridad procesal, es obvio que las mismas facultades de impugnación deben otorgarse al Ministerio Público, como consecuencia derivada ineludiblemente de que: '*...se reconoce al Ministerio Público su función de garante de un interés público, la justicia y la no impunidad de los delitos, y de protector de los derechos de la víctima, cuando los intereses particulares del afectado, no entren en colisión con los de naturaleza pública'* (voto 1193-95 de las 9:18 horas del 3 de marzo de 1995; en relación con los votos números 282-90 de las 17:00 horas de 13 de marzo de 1990, 719-90 de las 16:30 horas del 26 de junio de 1990 y 5751-93 de las 14:39 horas del 9 de noviembre de 1993, todos de la Sala Constitucional). Por ello, esta cámara estima que el recurso que nos ocupa (folios 681 a 687), presentado por la fiscal Ana Daisy Quirós Barrantes, debe ser admitido para su estudio e inmediata decisión". En este sentido, se admite el recurso de casación interpuesto por la Lic. Ana Carolina Campos Camacho, Fiscal Auxiliar de la Unidad de Estafas del Segundo Circuito Judicial de San José, formula recurso de casación contra la citada sentencia".<sup>4</sup>

**III. Principio de justicia pronta y cumplida en materia penal.  
Carácter de concepto jurídico indeterminado de "plazo razonable"**

"**III.**- En el segundo motivo de casación, el defensor particular del imputado reclama que el juzgado penal le otorgó seis meses al Ministerio Público para que concluyera la investigación. Sin embargo, a los nueve meses aún no se había agotado la etapa preparatoria. A solicitud de la defensa se puso esto en conocimiento del fiscal adjunto con el fin de que formalizara la acusación dentro del plazo de diez días. No obstante, el fiscal formuló la acusación fuera del término establecido, lo que resulta violatorio a los artículos 171 y 172 del Código Procesal Penal. Solicita se declare con lugar el recurso interpuesto y se declare la extinción de la acción penal. **SIN LUGAR EL RECLAMO.** De conformidad con lo estipulado en el artículo 41 de la Constitución Política, "*Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes*". Ello significa que el constituyente ha considerado de especial importancia que los juicios se celebren dentro de un plazo razonable, pues una justicia lenta se convierte en onerosa y



denegatoria. Lo anterior se complementa con numerosas normas de derecho internacional que se orientan a exigir una justicia oportuna y eficaz. Sin embargo, en la práctica resulta a veces difícil poderlo definir en abstracto. *"El plazo razonable es un concepto jurídico indeterminado, casuístico, un tanto vago o huidizo, puesto que, depende de una serie de variables particulares y circunstanciales de cada proceso, consecuentemente, no se puede establecer un concepto rígido y fijo(...). Consecuentemente, el concepto de plazo razonable queda reservado para las hipótesis en retrasos groseros y flagrantes, estableciendo, así, un límite máximo de tolerancia de los justiciables y un mínima de eficiencia y eficacia en la administración de justicia."* Con fundamento en el bloque constitucional aludido y la doctrina que la informa, nuestro legislador ha establecido una forma que permite ponderar los intereses de eficiencia y prontitud. En tal sentido el artículo 171 de la ley procesal dispone que la investigación penal preparatoria debe concluir en un plazo razonable. De allí se derivan varias premisas importantes. La primera es que en principio, la investigación no tiene un plazo, sino que durará todo el tiempo que sea necesario, siempre y cuando el mismo resulte razonable. En el evento de que el imputado o su defensor consideren que exista una dilación indebida de la investigación, puede acudir al juez del procedimiento preparatorio, a fin de que éste pida un informe a la fiscalía y una vez rendido el mismo, decida si acoge o no la solicitud. Solamente cuando estime, en resolución fundada, que efectivamente ha existido negligencia por parte del órgano investigador, procederá a fijar un plazo para que se concluya la investigación, mismo que no puede ser superior a seis meses. De no concluirse la investigación en el plazo señalado se le corre audiencia al fiscal general por el plazo de diez días para que formule la acusación. Si en plazo señalado no se formula el requerimiento respectivo, se declara la extinción de la acción penal. Como se observa, se trata de un procedimiento especial que permite el control jurisdiccional sobre los plazos de la investigación. De forma tal que la extinción de la acción penal solo se produce cuando se ha cumplido a cabalidad con el procedimiento fijado. Por lo que la parte interesada, imputado y su defensa, debe estar muy atentos para que una vez vencido el plazo fijado por el juez, se solicite el otorgamiento de diez días al fiscal general para que gestione lo pertinente, y en caso de no hacerlo, pedir el sobreseimiento. En otros términos, el control sobre el plazo fijado, corresponde esencialmente al interesado y no al juez pues este ni siquiera tiene el legajo en su poder. En el presente asunto la defensa pública del encartado solicitó al juzgado penal de Puntarenas la fijación de plazo para que se



concluyera la investigación pues consideraba que se había dado una dilación indebida (folio 29). Dicha gestión fue acogida por el juzgado penal de esa localidad mediante resolución de las dieciséis horas del veintiocho de febrero de dos mil dos, se concedió al Ministerio Público el plazo de seis meses y hasta el 28 de agosto de dos mil dos para que finalizara la investigación (folio 33). El 13 de junio de dos mil tres, la defensa del imputado interpone una excepción de extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo otorgado para finalizar la investigación (folio 276), por lo que el Juzgado Penal de Puntarenas en el auto de las catorce horas treinta minutos del siete de julio de dos mil tres, en aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, remite el legajo al fiscal adjunto de la localidad para que resuelva conforme a derecho (folio 280). Resolución que fue notificada a las partes el 8 de julio del mismo año (folio 280 vuelto). Finalmente, el fiscal adjunto de Puntarenas plantea acusación y solicitud de apertura a juicio en fecha 19 de agosto de dos mil tres (folio 314 a 327). De lo anterior se colige que efectivamente el Ministerio Público presentó la acusación fuera del plazo establecido, sin que sea admisible la excusa de que durante ese término se plantearon y resolvieron diversos recursos, pues nada impedía que confeccionara un testimonio de piezas y concluyera con lo ordenado. No obstante lo anterior, no procede la extinción de la acción penal por cuanto el artículo 172 del Código Procesal Penal, expresamente exceptúa los casos en los cuales ya se haya formulado la querrela. En el presente asunto, la querrela fue presentada desde el 03 de abril de dos mil dos (ver folio 1 del legajo de querrela). En efecto la presentación de la querrela este caso hace que no fuera procedente la extinción de la acción penal, pero el asunto debió seguirse tramitando con la exclusión del Ministerio Público. En consecuencia, se declara sin lugar el motivo".<sup>5</sup>

#### **IV. Principio de justicia pronta y cumplida en materia penal. Aplicación**

"I.- El licenciado Aisen Herrera López, en su condición de defensor público del imputado Luis Diego Gutiérrez Fernández, interpone recurso de casación por vía de adhesión, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio de Cartago, número 346-2004, de 16:50 horas del 4 de agosto de 2004. La gestión es improcedente: Del estudio de los autos se observa, que el imputado Gutiérrez Fernández interpuso en tiempo el recurso de casación (ver folios 113 a 120), respecto del cual se emplazó a las partes, para que dentro del término de cinco días hábiles comparecieran ante esta Sala a hacer valer sus derechos, resolución que se notificó al



imputado y su defensor a las 16:00 horas del 6 de setiembre del año en curso (folio 122). Ahora bien, el artículo 425 del Código Procesal Penal establece, que: "... quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del período de emplazamiento, al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición...". Si bien es cierto la redacción de este artículo difiere de la contenida en el derogado artículo 453 del ordenamiento procesal de la materia que cobró vigencia en 1973 y que autorizaba la adhesión: "... al recurso concedido a otro", los criterios jurisprudenciales que en su momento se establecieron con fundamento en dicha normativa, en el sentido de no ser posible adherirse a un recurso formulado por la misma parte, se mantienen válidos y como consecuencia, son aplicables respecto a la normativa procesal vigente a la fecha, pues por: "... otro" no puede entenderse al propio defendido del incidentista, sino que sólo se refiere - según la opinión dominante - al recurso concedido a la parte adversaria o contraparte del sujeto adherente o en sentido más amplio, a la co-parte ..." (así, Sala Tercera, N° 468-A-93, de 9:15 horas del 22 de octubre de 1993). En igual sentido: "... Esta Sala también ha estimado que el sistema de adhesión tiene por fundamento histórico el principio de igualdad procesal de oportunidades entre las partes: por este medio se tiende a favorecer a quien no recurrió pudiendo hacerlo, permitiéndole que pueda impugnar la resolución fuera de término (pero dentro del emplazamiento) cuando así lo aconsejan los motivos del recurso concedido a la parte contraria - ver voto anterior reiterado en resolución número 748 de las 8:32 horas del 7 de julio de 2000 -. Pero aun más, dentro de una perspectiva sistemática, las disposiciones anteriormente establecidas sobre el procedimiento de adhesión, se derivan también del articulado que permite la interposición del recurso de casación, **por lo que no es permitido al imputado adherirse al recurso de su defensor, o bien a la inversa, pues ello permitiría que la misma parte pueda aducir otros motivos fuera de la oportunidad prevista en el numeral 445 del Código Procesal Penal, de allí que cuando el citado artículo 425 permite a un recurrente adherirse al recurso interpuesto por "cualquiera de las partes", es claro que no se está refiriendo a la propia parte, que como sujeto procesal unitario está recurriendo, pues ello contraría los fundamentos históricos ya señalados que informan el instituto de la adhesión.**" (Sala Tercera, N° 2004-00385, de 8:33 horas del 23 de abril de 2004; la letra negrita se suple). Acorde con lo expuesto, es evidente que el abogado Herrera López, en su condición de defensor público, aunque sin decirlo de manera expresa, pretende adherirse dentro del término del emplazamiento al recurso de la misma parte - imputado - que



representa, lo que impone razón suficiente para rechazar de plano su impugnación, sin que pueda considerarse vulnerado en su perjuicio, el principio de igualdad de oportunidades, por cuanto admitir otro recurso de la misma parte, sería permitir la introducción de motivos diferentes en un momento procesal que la ley autoriza. Las condiciones formales de modo, tiempo y lugar que deben cumplirse para interponer un recurso como acto procesal, son requisitos establecidos por ley para todos los sujetos procesales y por ello, deben respetarse en el marco de un estado democrático de derecho, pues se crearon como salvaguarda de los intereses de las partes intervinientes en el proceso. De ahí surge la exigencia de que el reclamo deba interponerse dentro del término de ley - y sólo por excepción - en tratándose del reclamo de una parte diferente a la que recurrió en el momento procesal oportuno, es que la propia ley avala presentar la impugnación adhiriéndose al reclamo presentado por otro, admitiendo al efecto plantear el mismo tipo de reparo formulado por otra de las partes. Estos son aspectos no cuestionables y por ello no dejados al arbitrio de las partes, por ser la propia ley la que ha venido a regular el derecho a la igualdad de facultades de impugnación, equiparando posibilidades y acorde con lo que conviene a la protección de sus derechos e intereses. En el presente asunto, rechazar la adhesión no implica limitar el derecho de alguien a recurrir el fallo recaído, pues esa impugnación debe respetar - correlativamente - el debido proceso, que no se instituyó a favor exclusivamente del imputado, sino de todas las partes. Lo garantizado por la Convención Americana de Derechos Humanos (art.8°, 2.h.), no es una pluralidad de reparos, sino el derecho de interponer **un recurso** contra el fallo, antes de que la sentencia adquiriera calidad de cosa juzgada. En el presente asunto, la circunstancia de que el licenciado Herrera López, no preparara y presentara el reclamo en el momento propicio, no excluye que el encartado - ejercitando su defensa personal - sí lo realizara, procedimiento que en todo caso aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos como parte de las garantías judiciales, en su artículo 8°, inciso 2.d., disponiendo el: "... *derecho del inculpado de defenderse personalmente*", por lo que ni siquiera es factible aducir objetivamente vulneración alguna al derecho de recurrir el fallo. Los jueces y los tribunales han de velar - especialmente - por la "tutela judicial efectiva", para lo que deben eliminar la arbitrariedad, lo que no significa suprimir los requisitos de modo, tiempo y lugar de los medios impugnativos, sino más bien, una vez superadas las condiciones objetivas de interposición fijadas por ley, se debe efectuar una verdadera revisión de la decisión judicial, sin límites en razón de formalismos. En consecuencia, se declara inadmisibile la impugnación



presentada por el defensor Aisen Herrera López. Los Magistrados González y Arroyo salvan el voto".<sup>6</sup>

**V. Principio de justicia pronta y cumplida en materia penal.  
Violación del principio alegado por cuanto la autoridad recurrida no resolvió lo ordenado dentro del plazo legalmente establecido.**

En el caso concreto, del estudio del expediente y de la prueba que corre agregado en el mismo no se desprende que el Consejo de Valoración del Ámbito B del Centro de Atención Institucional La Reforma, haya emitido el acto ordenado por el Instituto Nacional de Criminología, en acuerdo adoptado en sesión número 3233, a propósito de la apelación planteada por el recurrente en su oportunidad contra lo acordado por el citado Consejo en sesión B-51-02 del 17 de setiembre de 2002. En este sentido, si bien el Director del Centro de Atención Institucional La Reforma ha indicado en su informe que "...el Consejo de Valoración del Ámbito de Convivencia B, del Centro de Atención Institucional La Reforma, por economía y celeridad procesal, procedio (sic) a reconsiderar lo acordado en la sesión B-51-02 del 17/09/2002, mediante la valoración técnica que le correspondía al amparado en el mes de marzo de 2003, tomándose al efecto, el acuerdo de la sesión número B-19-2003 del 25/03/2003, que le notificado al señor Fonseca Viquez, el 20/04/2003."; es evidente que el acto fue emanado antes del 1 de abril de 2003, fecha en la que el Instituto Nacional de Criminología ordenó á la autoridad recurrida dictar un nuevo acto. A partir de lo anterior, a juicio de este tribunal, no podría entenderse que el acuerdo adoptado por la autoridad recurrida en marzo de 2003, constituya el acto ordenado con posterioridad por el Instituto Nacional de Criminología, pues es claro que al momento de adoptar el citado acuerdo, el Consejo de Valoración recurrido desconocía lo que en definitiva se iba a resolver en el asunto. Por lo anteriormente expuesto, al no acreditarse que el Consejo de Valoración aquí recurrido, haya dictado el acto ordenado por el Instituto Nacional de Criminología el 1 de abril de 2003, y al verificar que el tiempo transcurrido ha sido excesivo e irrazonable, se impone declarar con lugar este recurso, por infracción al derecho fundamental tutelado en el artículo 41 de la Constitución Política".<sup>7</sup>



**VI. Principio de justicia pronta y cumplida en materia penal. Aplicación impone el deber de valorar expresa o implícitamente la versión defensiva del acusado.**

**"I- Falta de fundamentación:** Con fundamento en lo que disponen los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 8 inciso 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 inciso 2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1, 2, 9, 142, 363 inciso b) en relación con el inciso d) del numeral 369 del Código Procesal Penal, la licenciada Niriana Muñoz Matamoros, defensora pública de Pablo Miguel Centeno Mayorga cuestiona la sentencia y reclama que los juzgadores no analizaron la declaración que el acusado rindió en debate. Si éste declaró, es obligación de los juzgadores valorar su dicho, sin que pueda darse por supuesto lo que queda en el fuero interno de quien juzga. "[...] *De haber valorado la declaración del imputado, el Tribunal habría tenido que desvirtuar su dicho en el sentido de que él no fue la persona que le arrebató la cadena a la ofendida y que además no portaba ningún cuchillo[...]*". **El alegato no es procedente:** Centeno Mayorga declaró en debate y rechazó los cargos, aduciendo que se encontraba de paso en la ciudad de Heredia cuando de repente unos policías se abalanzaron sobre él y lo detuvieron, trasladándolo hasta la Comandancia local. Señaló que un oficial dijo que le habían encontrado una cadena y otro dijo que un cuchillo pero que a él no le decomisaron ningún arma. El Tribunal transcribe este dicho a folio 118 del fallo, pero expresamente no realiza valoración alguna. En efecto es deseable, sobre todo para que se concrete el derecho de petición en el seno del proceso penal, materializado en el derecho a una tutela judicial efectiva, que implica ser escuchado y convencido, con suficiencia, mediante la necesaria demostración de culpabilidad de que se es responsable de un hecho delictivo, que los juzgadores valoren expresamente la versión defensiva del acusado y consignen las razones por las cuales les merece o no credibilidad. Sin embargo, esto también puede darse en forma implícita, que es el supuesto del caso que nos ocupa. Los juzgadores dieron plena credibilidad al dicho de la ofendida y a los tres oficiales que participaron en la detención de Centeno Mayorga en cuanto a la identificación del acusado como autor de la sustracción, a quien encontraron en poder de la cadena propiedad de la víctima así como de un cuchillo. El Tribunal abunda en razones para dar crédito a estas versiones, las que, por ser abiertamente contrapuestas a la del acusado, la desmerecen. Así, queda claro de la sentencia a quién se cree y por qué, de modo tal que también resulta por qué razón no se cree al acusado, pese a que no se razone expresamente este extremo. Por lo tanto, existe



fundamentación adecuada para desvirtuar la versión defensiva, sin perjuicio de lo que se resolverá más adelante y en esas condiciones, no se lesiona garantía alguna que amerite la nulidad de la sentencia".<sup>8</sup>

**VII. Principio de justicia pronta y cumplida en materia penal.  
Deber del juez o el fiscal de prevenir subsanación de defectos o vicios formales.**

" 11.- La nueva legislación procesal penal tiende a hacer efectivo el principio de justicia pronta y cumplida consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política y que se conoce como el derecho de acceso a la justicia. En tal sentido cuando se presentan defectos de orden formal el artículo 15 del Código Procesal Penal obliga al Tribunal y al fiscal a comunicar al interesado, otorgándole un plazo no mayor de cinco días, para que procedan a corregirlos. Esta norma resulta aplicable en el caso en estudio. Según se aprecia en la resolución impugnada el Tribunal de mérito tiene por desistida la querrela porque el periodo de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores Marítimos, Ferroviarios y Muelles se encontraba vencido y lo propio ocurrió con el mandato otorgado al licenciado N. En la certificación que obra a folio 49 consta que el periodo de la Junta Directiva vencía el treinta y uno de enero del dos mil. El Poder Especial Judicial del representante de la entidad en cuestión hacia el abogado H. J. N. G. se produjo el veinte de enero del dos mil, antes de que venciera el citado nombramiento (ver folio 48), lo que implica que estaba debidamente otorgado. Es cierto que al realizarse la audiencia de conciliación, el veintitrés de marzo de este año, el nombramiento de la junta directiva estaba vencido, pero también lo es que al existir una defectuosa representación, conforme a lo ya apuntado, el Tribunal debió prevenir su corrección. Es importante señalar que aún en la legislación procesal civil, en la que existe mayor rigurosidad en cuanto al acatamiento de las aspectos formales, el Código Procesal Civil establece que el juez está obligado a ordenar la subsanación de ese vicio. Se regula específicamente *"....En el caso del inciso 2) del artículo anterior, si la falta o defecto de representación se refiera al actor o al abogado del actor, y ello fuere evidente, el juez ordenará al actor que corrija la falta, para lo cual le conferirá un plazo de quince días, transcurrido el cual, de oficio, se declarará la inadmisibilidad de la demanda y se ordena su archivo..."* (artículo 299). En este caso no procedía la declaratoria inmediata del desistimiento tácito que estipula el artículo 383 inciso b) del Código Procesal Penal, sino que debía



*Centro de Información Jurídica en Línea*



otorgarle un plazo máximo de cinco días para que corrigieran esa defectuosa representación".<sup>9</sup>



**FUENTES CITADAS**

- <sup>1</sup> BOLAÑOS MORALES, Manuel; LÓPEZ SUAREZ, Francisco; MORA MONGE, Ramón. VÍQUEZ OREAMUNO, Gonzalo; SEGURA JIMÉNEZ, Carlos Manuel. El Principio Constitucional de Justicia Prompta y Cumplida en la Realidad Costarricense. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1980. 66-69 p.
- <sup>2</sup> ARIAS VILLALOBOS, Karla; HERRERA ALFARO, Ana Gabriela. La Justicia Prompta y Cumplida en Costa Rica. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2001. 17-25 p.
- <sup>3</sup> TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución N° 2005-00884 de las diez horas con diez minutos del ocho de setiembre de dos mil cinco.
- <sup>4</sup> TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución N° 2005-00758 de las nueve horas con diez minutos del once de agosto de dos mil cinco.
- <sup>5</sup> TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución N° 2005-00740 de las quince horas con treinta minutos del ocho de agosto de dos mil cinco.
- <sup>6</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2003-01457 de las doce horas con dieciocho minutos del diecisiete de diciembre de dos mil cuatro.
- <sup>7</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2004-02156 de las doce horas con dieciséis minutos del veintisiete de febrero de dos mil cuatro.
- <sup>8</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2003-01150 de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del diecinueve de diciembre de dos mil tres.
- <sup>9</sup> TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución N° 2005-00524 de las cero horas con cero minutos del siete de julio de dos mil.